



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de Febrero de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que se allegó precedente de la oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico la presente demanda Ejecutiva Singular. Sirvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 1 0 7

Radicación: 761094003005-2021-00005-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, doce(12) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

EL BANCO POPULAR S.A. Representada Legalmente por la doctora **MARITZA MOSCOSO TORRES**, a través de la Escritura Pública No. **0114 de enero 18 de 2019**, confiere poder al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** Representado Legalmente por **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, para que instaure demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **OSCAR BERNARDO CAICEDO AGUDELO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros adeudados determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio.

Sea el caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, mediante el cual adopto medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde esa fecha deberán tramitarse además de las reglas establecidas en la legislación actual, también las complementarias enunciadas en dicho decreto.

Así las cosas y estudiada la presente demanda, observa el despacho lo siguiente:

1. Respecto del poder otorgado, conforme lo establecido en el **Decreto 806 del 2020 Nral 5**, el cuerpo de dicho documento deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, el poder deberá ser remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones adjuntas.
2. Se advierte que el profesional del derecho, obvió dar cumplimiento a la preceptiva consagrada en el **Núm.10 del Art. 82** del Código General del Proceso, en armonía con el **Art.6 del Decreto 806 de 2020**, pues la dirección electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones, no coincide con la inscrita en el registro mercantil, o en su defecto señalar si la misma ha sido cambiada.
3. En los términos del artículo **245** del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor Pagaré **No. 57003010092951** suscrito el 23 de Noviembre de 2011, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE.(\$38.000.000.00)**, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro. Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.
4. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en el acápite de **COMPETENCIA** indica que el mismo radica en el Municipio de Cali, lo que deberá aclarar a fin de establecer la competencia territorial.
5. El apoderado no aporta Certificado de Existencia actualizado del grupo que representan, expedido por la Cámara del Comercio.

6. Los anexos enunciados en la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo en mientes, deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, observándose que relaciona demás, téngase en cuenta que no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Así las cosas el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo **90** del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo **806 de 2020**, **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco(5), días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con los defectos enunciados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- CONCEDER** a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.
- 3- ADJUNTAR** al escrito de enmienda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 4- NO RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos.

El Juez,

Mepc.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HENRY BERNARDO HURTADO.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.018
Buenaventura, **15-FEBRERO-2021**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ffa19e6221673b9ee526151cbcdb878e320f67da797fa95cf2e787ac418a0**
Documento generado en 12/02/2021 12:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>